República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 MAY 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO:	**11001-33-35-029-2017-00082-00**
CONVOCANTE:	**ROSA ÁNGELA HUERTAS HUERTAS**
CONVOCADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
CONTROVERSIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa Ángela Huertas Huertas, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.891, actuando a través de apoderado llama a conciliación a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con los consecuentes pagos.

Como fundamento de lo anterior, se esgrimen los siguientes hechos:

La señora Rosa Ángela Huertas Huertas presta sus servicios en la entidad convocada (Superintendencia de Sociedades) desempeñando el cargo de Secretario Ejecutivo 421018 de la planta globalizada de dicha entidad. El pago de sus prestaciones económicas y sociales se rige por el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la corporación social de la referida entidad -CORPORANOMINAS- cuyo objeto es el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales, así como el otorgamiento de servicios sociales.

Varios de los funcionarios de la entidad convocada, solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial; solicitudes que fueron negadas por la Superintendencia de Sociedades, dando lugar a que los interesados presentaran recursos de reposición y apelación en contra de tales decisiones y una vez confirmadas, algunos de los funcionarios interpusieron derecho de petición con el objeto de que se les reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitando audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En vista de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que mediante comunicación del 01 de junio de 2015, señaló que era viable que dicha entidad propusiera fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos; razón por la que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la entidad a través de los procesos conciliatorios que se habían surtido en la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses; proponiendo la siguiente fórmula conciliatoria: "*el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital*". En consecuencia, la funcionaria Rosa Ángela Huertas Huertas, presentó derecho de petición el 12 de octubre de 2016 a efectos de que le fueran reliquidadas las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro; petición que fue respondida por la entidad aquí convocada a través de comunicado del 11 de noviembre de 2016; en el mismo sentido, la convocante solicitó reliquidación el 23 de noviembre de 2016, la cual fue contestada por la entidad convocada el 06 de diciembre de 2016, indicándole la fórmula conciliatoria con la liquidación respectiva, relacionando la suma a reconocer por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos tres años contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor reserva especial del ahorro.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Oficio de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual contesta la petición presentada vía correo electrónico por la aquí convocante, el día 23 de noviembre de 2016, relacionada con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos; oficio en el que luego de efectuar algunas precisiones, se le solicita a la aquí convocante pronunciarse frente a la liquidación que le fuera remitida respecto de los últimos tres años contados a partir de la fecha en que presentó la segunda petición; es decir, desde el 26 de octubre de 2013 y el 26 de octubre de 2016, sugiriéndole igualmente, que de encontrarse de acuerdo con la misma solicitara la audiencia de conciliación teniendo como entidad convocada a la Superintendencia de Sociedades. Fl. 8.

2. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que constan los valores que la convocante devengó por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y

viáticos durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2013 y el 26 de octubre de 2016; así como la diferencia que se genera al pagar el 65% de reserva especial del ahorro. Fl. 9.

3. Acta No. 14 de fecha 02 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, visible a folios 10 a 14, en la cual consta el estudio de cuatro casos sometidos a análisis, similares al que aquí nos ocupa.

4. Certificación obrante a folio 44 del plenario, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el día 06 de marzo de 2017, en la cual consta que en reunión celebrada el 28 de febrero de 2017, el citado comité estudió el caso de la señora Rosa Ángela Huertas Huertas, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.891, decidiendo de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro) en la cuantía de $1.190.434,00 bajo los siguientes parámetros:

   1. Valor: Reconocer la suma de $1.190.434,00 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocado.

   2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

   3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida.

   4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprueba la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

   5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. (...)"

5. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 47946 del 08 de febrero de 2017, celebrada el 10 de marzo 2017, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos. Fls. 45 y 46.

6. Memoriales radicados ante la Superintendencia de Sociedades y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Fl. 22 y vuelto.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende está contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 47946 del 08 de febrero de 2017, celebrada el 10 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, que obra a folios 45 y 46 del plenario.

Una vez declarada abierta la respectiva audiencia se instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación en materia Contencioso Administrativa. Seguidamente, se relacionan las pretensiones y se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada a fin de que indique la decisión tomada por el Comité de

Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta lo siguiente:

> *"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de febrero de 2017 (acta No. 06 -2017) estudió el caso del señora, ROSA ÁNGELA HUERTAS HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 333.7768.891 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en cuantía de $ 1.190.434,00 pesos m/cte.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Valor: Reconocer la suma de $1.190.434,00 pesos m/cte, como resultante de reliquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación; y Viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por los convocantes. Y en el periodo trienal que en la certificación se indica para cada uno de los convocantes.*
>
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo ser reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
>
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
>
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
>
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
>
> *Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativa a Prima de Actividad, Viáticos y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación".*

Seguidamente, el apoderado de la señora Rosa Ángela Huertas Huertas, manifestó:

> *"Acepto la decisión del comité de conciliación de la entidad convocada, en su contenido y forma de pago."*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 81 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio[1], celebrado el día 10 de marzo de 2017, entre la señora Rosa Ángela Huertas Huertas y la Superintendencia de Sociedades.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos

[1] Artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar; un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo procedente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico del ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, que establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 59.** - Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998 - Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, en el que obra el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, debe verificarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

> *"**a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
>
> ***b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
>
> ***c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
>
> ***d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
>
> ***e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
>
> ***f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
>
> ***g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
>
> ***h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
>
> ***i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
>
> ***j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
>
> ***k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
>
> ***l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

En este mismo sentido, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", establece:

> "***Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*** *En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, que obra a folios 1 a 6; cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. Con el fin de analizar si el asunto aquí debatido es conciliable, se hace indispensable traer a colación el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de dicha entidad y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

   > "***ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.*** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

   Con relación al órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, preceptúa:

   > "***ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.*** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los*

empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." Subrayado fuera de texto.

3. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer los emolumentos en cuestión, en donde, al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se están evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

4. Frente al requisito de no haber operado la Caducidad, se considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, dado que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de prestaciones sociales (prima de Actividad, bonificación por Recreación y Horas Extras) teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, así como los Viáticos, *(que de acuerdo al literal h) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1998, se erige como factor salarial, entendido como la suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios);* razón por la cual, al tratarse de reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 10 de marzo de 2017 entre la señora ROSA ÁNGELA HUERTAS HUERTAS y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocada, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 26 MAY 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2016-00399-00**
DEMANDANTE:	**PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Decreto de Ascenso No. 908 del 31 de mayo de 2016, y la nulidad de la Resolución Ministerial No. 8168 del 14 de septiembre de 2016, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada el reintegro a la institución al mismo cargo y grado que ocupaba en el momento de su retiro.

La demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2016 y correspondió por reparto a esta Sede Judicial, que mediante auto del 03 de marzo de 2017, ordenó oficiar al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de obtener certificación en donde se indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del accionante; con ocasión a dicho requerimiento el Mayor Jorge Darwin Guevara Guerrero - Oficial Sección Base de Datos (E), certifica que el señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos, le figura como última unidad en la Escuela Militar de Soldados Profesionales "SI. Pedro Pascasio", con sede en Nilo, Cundinamarca.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] y teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Alvarado Burgos, fue en la Escuela Militar de Soldados Profesionales "SI. Pedro Pascasio", con sede en Nilo, Cundinamarca, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2016-000399-00,** dentro del cual actúa como accionante el señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional**,** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Girardot de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JD

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2015-00011 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CESAR AUGUSTO FONSECA VILLA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 26 de abril de 2017, en virtud del cual confirma el auto de 06 de julio de 2016, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
El Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2014-00022 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CONSTANTINO PUENTES COCUNUBO**
ACCIONADO:	**CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 05 de abril de 2017, en virtud del cual confirma la sentencia de 29 de abril de 2016, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2014-00048 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JOSE MISAEL ARDILA SACRISTAN**
ACCIONADO:	**CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 22 de marzo de 2017, en virtud del cual confirma la sentencia de 29 de abril de 2016, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2014-0006800**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**HILDA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ**
ACCIONADO:	**UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 10 de noviembre de 2016, en virtud del cual confirma el auto de 20 de abril de 2016, proferido por este Despacho que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2014-0008100**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JAIRO LUIS NOVOA HÉRNANDEZ**
ACCIONADO:	**UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 10 de noviembre de 2016, en virtud del cual confirma el auto de 20 de abril de 2016, proferido por este Despacho que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2014-00148 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ELSY GUZMÁN CASTILLO**
ACCIONADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 24 de marzo de 2017, en virtud del cual confirma la sentencia de 17 de junio de 2016, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2014-0022500**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CLARA INES GIL PARRA**
ACCIONADO:	**D.C. Y OTRO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 13 de octubre de 2016, en virtud del cual confirma y revoca el numeral segundo de la sentencia de 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado ... las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 26 MAY 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2014-00435-00**
DEMANDANTE:	**ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió auto el 29 de octubre de 2015, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del señor Isidro Segundo Cuao Manotas contra la UGPP, de conformidad con el auto por el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia (Fl. 149-151).

Posteriormente y en cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, el apoderado de la parte demandante aportó liquidación de crédito (fol. 153), en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Este Despacho, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl. 216) dispuso avocar conocimiento del presente asunto y ordenó no acceder a la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante, por considerar que la misma no cumplía con las ritualidades consagradas en el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se incorporaron sumas no contempladas en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, se decretó la modificación de la misma a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, por medio de Oficio DESAJ17-JA-391 del 27 de abril de 2017 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, aportó la liquidación del crédito por un valor de $193.182.700,27 con corte a 30 de abril de 2017 (Fls 285 a 286). En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 446 del Código General del proceso[1] y teniendo en

[1] *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres

cuenta que la liquidación inicialmente presentada fue modificada por orden de este Despacho (auto de 11 de noviembre de 2016), se hace necesario correr traslado a ambas partes para que las mismas si a bien lo tienen formulen objeciones relativas al estado de cuenta.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, para que si a bien lo tienen, formulen objeciones relativas al estado de cuenta.

SEGUNDO: Cumplida lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
La anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior hoy 30 MAY 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

(3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAY 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2014-00472-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONTROVERSIA:	**RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio alcanzado, en sede judicial, entre el señor Pedro Alejandro Niño Roa y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de establecer si el mismo cumple con las condiciones necesarias para ser aprobado.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Alejandro Niño Roa, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo emitido el 28 de febrero de 2014 y la Resolución No.29030 de 30 de abril de 2014, por medio de los cuales le negó la reliquidación de la prima de dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a esa entidad pagar debidamente indexadas las diferencias o reajustes generados por omitir incluir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de dependientes, desde el 01 de enero de 2009 hasta que se haga efectivo el pago.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, se celebró audiencia inicial el día 28 de febrero de 2017, y en la etapa de conciliación, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio aportó en 2 folios certificación en la que constaba el ánimo conciliatorio que le asistía a la Entidad; no obstante, no tenía la liquidación en la que se evidenciaran los valores exactos a conciliar, por lo que solicitó la suspensión de la diligencia hasta tanto se allegara la referida liquidación. De esta solicitud se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien manifestó encontrarse de acuerdo. Así las cosas, el Despacho suspendió la audiencia.

El día 2 de marzo de 2017, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la liquidación en la que se reflejan los valores exactos a conciliar con el señor Pedro Alejandro Niño Roa. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, este Despacho corrió traslado a la parte demandante de la propuesta conciliatoria y la liquidación allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por medio de escrito presentado el 22 de marzo de este año, la apoderada del extremo activo de la acción aceptó la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación judicial, las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 1200 de 18 de junio de 1996, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual nombra en periodo de prueba al señor Pedro Alejandro Niño Roa en el cargo de Asistente Administrativo 5120-08. Fl.7 del cuaderno de antecedentes administrativos.

2. Acta de Posesión No.3405 de 11 de julio de 1996, en la que consta que el señor Pedro Alejandro Niño Roa tomó posesión, a partir de esa misma fecha, del cargo para el cual fue nombrado en la Resolución No. 1200 de 18 de junio de 1996. Fl.37 del cuaderno de antecedentes administrativos.

3. Copia de la certificación de 29 de julio de 2014, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta que el señor Pedro Alejandro Niño Roa labora en esa entidad desde el 11 de julio de 1996 y para la fecha de expedición de la certificación desempeña el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-15; además, que se le reconoce y paga una prima de dependientes equivalente al 15% de la asignación básica mensual, sin incluir la reserva especial del ahorro. Fl.2.

4. Copia de la petición elevada por el señor Pedro Alejandro Niño Roa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 10 de febrero de 2014, pretendiendo la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de dependientes. Fl.3 a 5.

5. Oficio de fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio niega la solicitud realizada por el señor Pedro Alejandro Niño Roa. Fls.6 y 7.

6. Copia del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el señor Pedro Alejandro Niño Roa contra el oficio de fecha 28 de febrero de 2014. Fls.8 a 20.

7. Copia de la Resolución No.29030 de 30 de abril de 2014, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en el oficio de fecha 28 de febrero de 2014 y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Fl.21 a 26.

8. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que da cuenta que en la reunión celebrada el 28 de febrero de 2017, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio recomendó conciliar las pretensiones incoadas por el señor Pedro Alejandro Niño Roa dentro del proceso adelantado por este Despacho. Fls.91 y 92.

9. Liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta la suma total a conciliar con el señor Pedro Alejandro Niño Roa por concepto de reliquidación de la prima de dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro, desde el 10 de febrero de 2011. Fl.94.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en sede judicial, entre el señor Pedro Alejandro Niño Roa y la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

En vista de que en materia de conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos no existe regulación específica que determine los requisitos que deban concurrir en un acuerdo de esta naturaleza para que pueda ser avalado por el Juez, por analogía se hará uso de los parámetros que al respecto se encuentran establecidos para la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales y de reparación directa. Lo

anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 59.** (Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En ese orden, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

> *"**a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
>
> ***b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
>
> ***c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
>
> ***d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
>
> ***e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
>
> ***f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
>
> ***g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
>
> ***h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
>
> ***i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
>
> ***j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
>
> ***k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
>
> ***l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", establece:

> *"**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.

2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.

3. No sea lesivo para el patrimonio público.

4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto la Carta Constitucional de 1991 garantizó la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, también lo es que en el presente caso el acuerdo conciliatorio no se puso en discusión el derecho que le asiste al señor Pedro Alejandro Niño Roa a la reliquidación de la prima de dependientes con inclusión del factor denominado reserva especial del ahorro, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo concerniente a la indexación y los intereses moratorios, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

2. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia; toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

3. El acuerdo celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado[1], que este Despacho ha acogido al resolver debates jurídicos con supuestos fácticos similares a los aquí descritos, la entidad demandada tiene el deber de reconocer al demandante el derecho que le asiste a que la reserva especial del ahorro, dado su carácter de factor salarial equivalente a la Asignación Básica, sea tenida en cuenta en la liquidación de la Prima de Dependientes. El acuerdo alcanzado tampoco resulta lesivo para el erario porque en él únicamente se reconocen las diferencias causadas dentro de los 3 años anteriores a la reclamación presentada por el señor Pedro Alejandro Niño Roa[2], en atención al fenómeno jurídico de la prescripción trienal. Además, considera este Despacho que al llegar a un arreglo con la parte interesada, la Superintendencia de Sociedades está evitando eventuales condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para la defensa de la entidad dentro de un eventual proceso judicial, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho en caso de resultar vencida.

4. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido a dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de emolumentos de naturaleza periódica, y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1° literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado, en sede judicial, entre el señor Pedro Alejandro Niño Roa y la Superintendencia de Industria y Comercio, en la forma, términos y valores indicados en las certificaciones emitidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y el Coordinador de Talento Humano

---

[1] Ejemplo de ello ver: Sentencia de 26 de marzo de 1998, radicado No.13910, Sección Segunda, Subsección B. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda; Sentencia de 31 de julio de 1997, Sección Segunda; Sentencia de 6 de febrero de 2004, radicado No.3483-02. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda.

[2] La reclamación se presentó el 10 de febrero de 2014 –fls.3 a 5- y la reliquidación de la prima de dependientes se realizó a partir del 10 de febrero de 2011, según consta en la liquidación aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio –fl.94-.

la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **expídase** a la parte demandante copia de la presente providencia, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, **y comuníquese** a la entidad demandada.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho devuélvase a la parte actora la suma sobrante del valor que se ordenó depositar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, y dispóngase el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 MAY 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2014-00542-00**
DEMANDANTE:	**BETSABE LÓPEZ OJEDA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Debido a que por el cambio de sede de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. fue materialmente imposible llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el día 7 de abril de este año, se fija nueva fecha para adelantar la misma, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 9 de junio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala 11 de la nueva sede judicial del CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de esta ciudad.

Se reconoce personería al doctor LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.053.293 y portador de la T.P. No.245718 del C.S.J., para actuar en representación del Hospital la Victoria III Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 255 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2013-026400**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**LEONIDAS LEAL CARRILLO**
ACCIONADO:	**CREMIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 23 de junio de 2016, en virtud del cual confirma y adiciona el numeral tercero de la sentencia de 23 de junio de 2015, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación de [illegible] a las partes [illegible]
anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2013-00342 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JOSE MANUEL PERNETT SANCHEZ**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 22 de marzo de 2017, en virtud del cual confirma la sentencia de 11 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 MAY 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2013-0056300**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JUAN ELOGIO VILLAMIL DURAN**
ACCIONADO:	**CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 07 de diciembre de 2016, en virtud del cual confirma la sentencia de 27 de octubre de 2015, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 MAY 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2013-00760 00**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**DIEGO HERNANDEZ JARAMILLO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 31 de marzo de 2017, en virtud del cual confirma la sentencia de 15 de abril de 2016, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en [illegible] a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario